





ALCANCE Nº 35 A LA GACETA Nº 33

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 18 de febrero del 2022

59 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY 7769, ATENCIÓN A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA, DE 24 DE ABRIL DE 1998

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10109

EXPEDIENTE N.º 22.327

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10109

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY 7769, ATENCIÓN A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA, DE 24 DE ABRIL DE 1998

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 9 de la Ley 7769, Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de 24 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 9- Autorización de contrato de fideicomiso

Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, el Banco Internacional de Costa Rica, S. A. o con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con recursos propios; del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) o de donaciones de instituciones públicas, entes privados u organismos internacionales, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres en condición de pobreza y a sus familias, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar su calidad de vida.

Los mecanismos de apoyo serán los siguientes:

- a) Otorgar préstamos para actividades productivas de mujeres en situación de pobreza y sus familias, y a organizaciones cuya integración sea al menos de un sesenta y cinco por ciento (65%) de mujeres, y que de las mujeres integrantes al menos un ochenta por ciento (80%) estén en condición de pobreza.
- b) Realizar transferencias de recursos en capital semilla no reembolsable para apoyar proyectos productivos de mujeres en condiciones de pobreza y sus familias, que no son sujetas de crédito y sus iniciativas se encuentran en proceso de iniciación o en marcha y las cuales visualizan una oportunidad de mejorar su competitividad, rentabilidad, ampliación o ingreso a nuevos mercados. Los proyectos deben ser viables con posibilidad de ser escalables.

Para el otorgamiento de estos recursos se deberá contar con criterios técnicos que determinen la sostenibilidad del fondo y que no se está atentando contra los objetivos por el que fue creado este.

LEY N.° 10109

Para la transferencia de estos recursos se podrá utilizar hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%) de los recursos disponibles del fideicomiso.

- c) Facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables y el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos.
- d) Prestar servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos de las mujeres y familias beneficiarias.

El fideicomiso contará con procesos de evaluación de sus efectos o impactos, al menos, cada cinco años, los cuales puede gestionar en convenio o alianza con universidades públicas o el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), por medio del Sistema Nacional de Evaluación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 9 bis a la Ley 7769, Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de 24 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 9 bis. Unidad Ejecutora del Fideicomiso

Los mecanismos de apoyo están a cargo de la Unidad Ejecutora establecida en el marco del contrato de fide comiso.

Esta Unidad Ejecutora, como instancia técnica que otorga los beneficios establecidos en la ley, propiciará la mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, para lo cual utilizará los parámetros de pobreza que establece el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la clasificación socioeconómica contenida en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), creado mediante la Ley 9137, previo convenio de cooperación con Sinirube y en apego a lo establecido en la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011.

Los mecanismos de apoyo otorgados por la Unidad Ejecutora del Fideicomiso deberán ser incluidos en el registro de personas beneficiarias de Sinirube.

La Unidad Ejecutora, entre otras funciones, debe vigilar por el adecuado funcionamiento del programa de apoyo; analizar proyectos específicos y alianzas estratégicas que permitan cumplir con los objetivos del programa; desarrollar procesos que faciliten los servicios de apoyo; apoyar la evaluación de los diferentes proyectos; dar seguimiento a los convenios específicos entre las instituciones que apoyen el programa y coordinar la implementación de los programas de apoyo con el IMAS y sus áreas regionales y otras instituciones del sector productivo.

El fideicomiso y la Unidad Ejecutora serán fiscalizados por la Contraloría General de la República y la Auditoria Interna del IMAS.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVAdos mil veintidós. Aprobado a los tres días del mes de enero del año

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez **Presidenta**

Otto Roberto Vargas Víquez
Segundo prosecretario

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández Segunda secretaria LEY N.° 10109

Dado en el Colegio Universitario de Cartago, Cartago, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

GEANNINA DINARTE ROMERO MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

MARCELA GUERRERO CAMPOS MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

JUAN LUIS BERMÚDEZ MADRÍZ MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 9504 LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE GUÁCIMO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10052

EXPEDIENTE N.° 21.907

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10052

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 9504 LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE GUÁCIMO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 28 de la Ley 9504, Licencias para Actividades Lucrativas y no Lucrativas del Cantón de Guácimo, de 14 de noviembre de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 28- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas

Los propietarios de bienes inmuebles o licenciatarios de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará tomando como base el salario base establecido en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, de forma anual, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un cinco por ciento (5%) anual sobre el salario base.
- b) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.
- c) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocado bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.
- d) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), pagarán un siete por ciento (7%) sobre el salario base.

LEY N.° 10052

e) Anuncios en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicados en predios sin edificaciones contiguos a vías públicas, pagarán un diez por ciento (10%) sobre el salario base.

f) Anuncios en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño, pagarán un cinco por ciento (5%) sobre el salario base.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez **Presidenta**

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández **Segunda secretaria**

LEY N.° 10052

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.— Exonerado.—(L10052 - IN2022624724).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

"APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA"

Expediente Nº22.891

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al ser Costa Rica parte de distintos instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Convención interamericana contra racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, Ley 9358, es que resulta fundamental en concordancia con la defensa de los derechos humanos que el país promueve, la presente Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Resulta necesario tomar en consideración, la obligación para el país de adoptar medidas en el ámbito nacional, regional e internacional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, raza, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.

Tomando en cuenta que nuestro país está comprometido con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, es necesario la citada convención.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en su artículo 3.1 que "los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". El artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en dicha declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo...". Por su parte, en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el 2000, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) introduce por primera vez la creación de una Convención Interamericana contra el Racismo, mediante la resolución titulada "Elaboración de un proyecto de convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia",

donde se encomendó al Consejo Permanente que estudiara la necesidad de elaborar un proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

Fue a partir de aquel momento que se inició un proceso que finalizó con la aprobación de un nuevo instrumento regional para proteger los derechos de grupos vulnerables que sufren diversas formas de discriminación en las América y de ahí la importancia que Costa Rica ratifique esta convención interamericana, ya que los principios de igualdad y de no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

El fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística por lo que se debe tener en cuenta que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, afrodescendientes, los pueblos indígenas, grupos vulnerables y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones.

Es por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico; el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, que es necesaria la presente convención para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados y así crear las condiciones que le permitan a los individuos expresar, preservar y desarrollar su identidad;

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la "APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA.", para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

"APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA.",

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, la "APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA.", firmada en Washington, DC, el 24 de abril del 2019, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

- 2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
- 3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

- 4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
- Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II Derechos protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
- a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
- b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas

o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

- 1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.
- 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

- 1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
- 2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

- 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- 2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y

Culto.—1 vez.—Solicitud N° 328378.—(IN2022624152).

Rige a partir de su publicación.

enero del dosmil veintidós.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de



República de Costa Rica Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Dirección General de Política Exterior

EMBAJADOR CHARLES SALVADOR HERNÁNDEZ VIALE DIRECTOR GENERAL A.I. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CERTIFICA:

Que de conformidad con nuestros archivos las anteriores veintiún páginas, son copia fieles y exactas del texto auténtico en su versión en español de la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia", adoptada el 5 de junio de 2013 en Antigua, República de Guatemala. Dada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

NOTA: Este proyecto aún no tiene Comisión asignada.

APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Expediente N.° 22.892

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, con el propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el presente protocolo de enmienda en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 4 de abril de 2000, firmando por nuestro país, el señor Roberto Rojas López, a la sazón ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Este instrumento jurídico viene a modificar el Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 19 de noviembre de 1964.

En ese sentido, el protocolo en examen tiene como objetivo la actualización en el campo de la cooperación educativa entre las Partes, lo cual contribuye al bienestar de sus nacionales.

Asimismo, este nuevo modelo contemplado en el presente protocolo de enmienda es considerado fundamental para el fortalecimiento mutuo de la cooperación académica entre ambas Partes, que traerá beneficios a sus nacionales al momento de presentar sus atestados académicos tanto en Costa Rica como en Brasil.

Finalmente, cabe destacar que el presente acuerdo constituye una iniciativa importante para el desarrollo económico y social de nuestro país, acorde con los principios de la política exterior costarricense y es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República Federativa del Brasil.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la "APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, el "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", firmado en San José, Costa Rica, el 4 de abril del 2000, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominados las "Partes Contratantes"):

CONSIDERANDO

- 1. Que es necesario establecer un modelo de cooperación académica que facilite el mecanismo de reconocimiento y equiparación de los certificados y diplomas que otorgan las instituciones de enseñanza reconocidas que conforman los sistemas educativos de las Partes Contratantes.
- 2. Que es importante promover acciones que le permitan a los poseedores de certificados y diplomas extendidos por instituciones de enseñanza de una de las Partes Contratantes, proseguir estudios, en una institución de la otra Parte Contratante.

Resuelven:

Celebrar un Protocolo de Enmienda al Convenio de Intercambio Cultural firmado el 19 de noviembre de 1964, en el campo de la cooperación educacional, en los siguientes términos:

ARTÍCULO I

Sustituir la redacción de los artículos 3, 4 y 5 del Convenio de Intercambio Cultural que en adelante se leerán de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3

Cada Parte Contratante, procurará ofrecer anualmente en instituciones de enseñanza superior reconocidas, vacantes para estudiantes de graduación y vacantes con becas para estudiantes de post-graduación que sean portadores de diplomas universitarios de cursos reconocidos en la otra Parte Contratante.

1.- A los ciudadanos de ambas Partes Contratantes beneficiados con el presente artículo, les será concedida, en el territorio de la otra Parte Contratante, dispensa de pago de tasas de matrícula, de examen y demás tasas escolares.

- 2.- El ingreso de alumnos de una Parte Contratante en cursos de graduación y post graduación de la otra Parte Contratante será regido por los mismos procesos selectivos aplicados por las instituciones de enseñanza superior a los estudiantes nacionales.
- 3.- Las Partes Contratantes informarán a la otra Parte, por la vía diplomática, del establecimiento de programas específicos que faciliten la aplicación del presente Artículo.
- 4.- Los estudiantes que se beneficien de acuerdos o programas específicos, estarán sujetos a las normas de selección y conducta establecidas por los mismos instrumentos.

ARTÍCULO 4

Los certificados y diplomas de los niveles fundamentales, medio y superior, emitidos por las instituciones de enseñanza reconocidas en una de las Partes Contratantes, debidamente legalizados por las representaciones consulares competentes, serán aceptados sin necesidad de presentar exámenes adicionales, por la otra Parte Contratante, para la continuación de estudios de su titular, respetando los criterios de admisibilidad de cada institución.

- 1.- Para fines de la aplicación del presente Artículo, será aceptado, como certificado de conclusión de estudios correspondientes a los niveles primaria y secundaria, el "histórico escolar" en el caso de Brasil y la "relación de materias, notas y /o los títulos" en el caso de Costa Rica.
- 2.- Cada Parte Contratante mantendrá a la otra informada, por la vía diplomática, en cuanto a estos aspectos, de sus sistemas de enseñanza

ARTÍCULO 5

Los diplomas y títulos que habiliten para el ejercicio profesional expedidos por las instituciones de enseñanza superior reconocidas de una de las Partes Contratantes a ciudadanos de la otra Parte Contratante, debidamente legalizados por la repartición consular competente, serán reconocidos y/o revalidados en el país de origen del interesado, una vez satisfechas las exigencias y requisitos legales, reglamentarios y normativos vigentes."

ARTÍCULO II

- 1.- Quedan suprimidos los Artículos 6 y 7 del Convenio de Intercambio Cultural, cuyas disposiciones están incorporadas en la nueva redacción dada a los Artículos 4 y 5.
- 2.- El Presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la segunda nota diplomática por la cual una Parte Contratante informe a la otra que ha cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para su aprobación.

Hecho en San José, Costa Rica, a los 4 días del mes de abril del 2000, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DEL BRASIL POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA



República de Costa Rica Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Dirección General de Política Exterior

ADRIANA SOLANO LACLÉ DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores tres copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del "Protocolo de Enmienda al Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en San José, Costa Rica, el día cuatro de abril del dos mil. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las catorce horas del catorce de mayo del dos mil veintiuno.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—1 vez.—Solicitud N° 328408.— (IN2022624154).

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE CIUDADANO DE HONOR AL PERIODISTA Y EMPRESARIO WILLIAM GÓMEZ VARGAS

Expediente N.° 22.888

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica nuestro parlamento tiene dentro de sus facultades la posibilidad de declarar la ciudadanía de honor a aquellas personas que por sus notable servicios a la patria se hayan hecho merecedores de esta distinción.

La ciudadanía honorifica instituye una distinción otorgada la Asamblea Legislativa, fundamentada en el artículo 121 de la Constitución Política, en el inciso 16)¹ que dice: "Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;" (el resaltado no es del original).

Un caso merecedor de reconocimiento por parte del parlamento es sin duda alguna la vida y obra del periodista y empresario William Gómez Vargas, ejemplo de superación gracias al esfuerzo, dedicación, y trabajo tesonero del periodista y empresario que logro no sólo fundar un grupo periodístico de éxito si no forjar un estilo de periodismo seguido por miles de costarricenses que al día de hoy confían en ese estilo y legado.

Don William nace en Alajuela en el año de 1950, cuna de otro gran referente periodístico como lo fue don Otilio Ulate Blanco, expresidente de la República.

Su principal motivación fue la lucha por la libertad de expresión y la cultura de un pueblo que mereció todo su respeto, para que recibiera la información de primera mano, para que estuviera bien informado de las decisiones de gobierno con un leguaje básico, plano o llano, como él lo llamaba, para que esto le permitiera formarse un criterio de lo que sucede dentro y fuera de nuestro país.

¹ "Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;(...)"

Precisamente esto lo enseñó a todos los colaboradores del Grupo Extra, a escribir de una manera sencilla, sin caer en la vulgaridad ni en la chabacanería, para que todos los costarricenses pudieran entender, porque el hecho de que una persona no estuviera bien económicamente no significaba que no mereciera respeto.

La misión de este periodista y empresario siempre fue escribir la realidad, por más cruda que esta fuera, y por medio del editorial hablarles a los gobernantes sin malacrianza, pero sí dándoles a conocer el mal de muchos que en algunas ocasiones los que nos gobiernan pierden de vista, no por desconocimiento, sino por sus múltiples funciones. Además, en algunos momentos los sectores sienten que no se les escucha, a menos que salgan en las páginas de El Diario del Pueblo.

Gómez se caracterizó por ser un visionario, quien no titubeó para enfrentar a los monstruos de la comunicación en la década de 1970, cuando Costa Rica enfrentó una profunda crisis económica durante el mandato del presidente Rodrigo Carazo y fueron años muy duros para este empresario.

Logró salir adelante, a pesar de los obstáculos que debió enfrentar. Fue un empresario que estaba dando sus primeros pasos en el área de la comunicación, pero su fe en la Virgen María y su valentía lo impulsaron a seguir adelante con su principal convicción, que era abrir la democracia y ofrecer un medio para que el ciudadano humilde y el trabajador público pudieran expresarse libremente.

Este deseo de darles una voz a los que nadie escuchaba era más fuerte que las dificultades que enfrentó y que muchas veces pusieron las cosas cuesta arriba, empezando por no darle publicidad a su periódico para obligarlo a cerrar. Además, se enfrentó a leyes mordaza, que buscaron doblegarlo, pero no lo lograron.

También debió lidiar con un embargo que le cerró las cuentas bancarias con que compraba las materias primas y pagaba la planilla. Ante este escenario el mismo pueblo que se sentía escuchado por El Periódico de más Venta en Costa Rica venía a dejar sacos con alimentos hasta la puerta de la empresa. Estas muestras de cariño lograron que Gómez siguiera adelante y no se dejara vencer.

Precisamente ese coraje, ese ahínco y ese amor fue lo que heredó a cada uno de los colaboradores del Grupo Extra, quienes siguen dando voz a los sectores menos escuchados y todos aquellos que deseen denunciar las injusticias.

Ocho años después de su partida, su querido Diario Extra, publica un editorial con un título que tal vez encierra de mejor forma lo que significó para nuestro país la labor de su vida y que lleva el título de democratizador de la información en Costa Rica, desde la perspectiva que dan los años, se puede apreciar y valorar aún más la labor y aporte para nuestra democracia de la obra de un periodista comprometido y valiente, desde la constancia de su obligación de informar y a la vez promover y defender un modelo de negocio periodístico y diferente, donde el costarricense le otorgo su confianza para informarse.

Hoy reproducimos este editorial como constancia de la visión y misión de don William desde el recuerdo de su obra y la sentida ausencia que se expresa por parte de su familia de sangre y del Grupo Extra.

"DEMOCRATIZADOR DE LA INFORMACIÓN EN COSTA RICA²

EDITORIAL

Hace ocho años nuestro grupo periodístico se vistió de luto. La muerte del fundador y director de DIARIO EXTRA, William Gómez Vargas, fue un golpe devastador, no solo para quienes conocimos su lucha y carrera profesional, sino también para el periodismo nacional.

Este hombre oriundo de Alajuela, con gran fervor en la Virgen María, logró abrir espacios donde parecía imposible y dio voz a los marginados en un país con inmensas brechas sociales, dominado en aquel momento por apenas dos diarios, que eludían a la clase más humilde.

Don William fue un periodista que batalló hasta el día de su deceso por llevar al pueblo la noticia más certera, por ello logró ser reconocido como el democratizador de la información en Costa Rica.

Fundó DIARIO EXTRA en 1978, en pocos días celebraremos 42 años de existencia de este medio.

Este señor del periodismo conocía de primera mano la necesidad de los sectores más vulnerables y dedicó su tiempo por completo a visitar con sus pocos periodistas y fotógrafos las zonas rurales para buscar sus quejas, conocer sus pesares y reflejarlos en las páginas del matutino.

Pero también experimentó con una nueva forma de hacer noticias, con un estilo nunca antes implementado en Costa Rica. Dio vida al único diario que está a disposición de los ciudadanos, sin importar su condición económica, color de piel, creencia religiosa o lugar de residencia.

Abrió las puertas de "La Extra", como muchos la conocen, para que cualquiera pudiese expresarse con libertad acerca de las clases políticas, el poderío económico, la discriminación, la pobreza y los maltratos laborales.

Dio el primer espacio a las quejas, pero ante todo le concedió valor, empoderó al pueblo y con ello de forma respetuosa exigió respuestas a las altas esferas de los distintos gobiernos.

² Diario Extra. (Septiembre 14, 2020). Democratizador de la Información en Costa Rica [Editorial].

Don William nunca dudó en su misión, se vio avasallado, atropellado e insultado, pero ese afán de superación, esa armadura de humildad y verdad lo llevó a la cima."

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta para estudio de la Asamblea Legislativa y según las facultades establecidas en el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política y el numeral 195 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la declaratoria de Ciudadano de Honor al periodista y empresario costarricense William Gómez Vargas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA ACUERDA:

DECLARATORIA DE CIUDADANO DE HONOR AL PERIODISTA Y EMPRESARIO WILLIAM GÓMEZ VARGAS

ARTÍCULO 1- Declárese Ciudadano de Honor al periodista y empresario costarricense William Gómez Vargas.

ARTÍCULO 2- Procédase a develizar la fotografía del señor William Gómez Vargas, en la Fototeca de este Primer Poder de la República.

ARTÍCULO 3- Autorizase al Directorio de la Asamblea Legislativa para que, en forma solemne, se haga la entrega del pergamino con lo dispuesto en este acuerdo.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes Otto Roberto Vargas Víquez

Geovanni Gómez Obando Luis Fernando Chacón Monge

Floria María Segreda Sagot Shirley Díaz Mejía

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 328421.—(IN2022624184).

PODER EJECUTIVO DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 43418-MEIC EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Ley N° 4925 del 17 de diciembre de 1971; Ley del Sistema Internacional de Unidades, Ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973; Ley Orgánica del Ministerio Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Aprobación del Acta Final en el que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 de 2 de mayo de 2002; **Y**

Considerando:

- I.- Que dado el número de incendios en edificaciones provocados por problemas eléctricos, en el país y siendo estos los de mayor riesgo para la vida humana, se hace indispensable la necesidad de regular y supervisar de manera adecuada el cumplimiento de estándares para el diseño e instalación de sistemas eléctricos en edificaciones.
- II- Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a revisar los reglamentos técnicos existentes a fin de que se ajusten a las condiciones y las necesidades imperantes, procurando así un equilibrio necesario, de manera que dicha reglamentación no sea omisa ni excesiva, no propicie un obstáculo al desarrollo económico, y se ajuste a la realidad nacional, por lo que se hace necesario proceder a la reforma del Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33 del 15 de febrero de 2012.
- III.- Que es deber del Estado, las instituciones de servicios eléctricos, y las organizaciones de colegios profesionales, garantizar la seguridad de los individuos y de los bienes, ante los riesgos que se derivan del mal uso de materiales para la conducción de la electricidad y el inadecuado diseño de las instalaciones eléctricas.
- IV.- Que resulta necesario establecer una priorización en el proceso de verificación de las instalaciones eléctricas de aquellas instalaciones catalogadas como "sitios peligrosos" o los sitios de reunión que pueden albergar a 100 o más personas, estratificándolas en función del nivel de riesgo que representan, a fin de establecer el tipo de entidad verificadora aplicable a su nivel de riesgo, que pueden ser: desde una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE), profesionales que ostenten la Certificación Actualización Profesional en Diseño Eléctrico de Edificios (CAPDEE) o bien, únicamente por un profesional responsable miembro activo del CFIA. Esta estratificación, permitiría que el administrado tenga acceso a una mayor diversidad de entidades de verificación acordes al nivel de riesgo de su instalación, para ajustar así, a los responsables de la verificación con la actividad y su nivel de riesgo, según la realidad del país y la situación actual previo a esta reforma.

V.- Qué la presente regulación no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directriz N° 052-MP-MEIC publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 118 del 25-06-2019, denominada Directriz de Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones, por cuanto la misma no está creando trámites nuevos ni está modificando trámites existentes.

VI.- Que el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital Nº 154 del 12 de agosto de 2021 (Consulta pública que inició el 13 de agosto de 2021 y concluyó el 26 de agosto de 2021), de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante dicho período se recibieron observaciones a las cuales se les brindó respuesta mediante el Sistema de Control Previo (SICOPRE).

VII.- Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, este Decreto no modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, sino que los viene a clarificar, mejorar o facilitar, garantizando siempre el interés público y objetivo final del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma, adiciones y modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad", publicado en La Gaceta No. 33 del 15 de febrero de 2012.

Artículo 1º- Reformas. Refórmese el artículo 2; los incisos b), f) y g) del artículo 4 correspondiente a "Competencias"; los párrafos primero y segundo del artículo 5, los acápites 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4.1 y 5.2.4.2 perteneciente a la sección 5.2 "De la verificación de las instalaciones eléctricas existentes en lugares clasificados como peligrosos y ocupaciones de reunión de más de cien personas" del artículo 5; el Anexo C "Listas de Aspectos a Evaluar para la Verificación de las Instalaciones Eléctricas Catalogadas de Peligro Inminente o de Alto Riesgo"; el literal B y el numeral 12 correspondiente al Anexo D "Criterios que debe contener los informes y los certificados de inspección para realizar la verificación de las instalaciones eléctrica" del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad", publicado en La Gaceta No. 33 del 15 de febrero de 2012", para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 2°- Apruébense el artículo 90, los numerales (1) y (2) de la sección 200.10(B), la sección 220.14(M), la sección 240.81, los numerales (1), (2) y (3) de la sección 250.126, la sección 404.9(B), la sección 404.9(C), la sección 406.5(A) y la sección 406.5(B) correspondientes al "Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad" (CECR), para que en adelante se lean de la siguiente manera: (...)

"Artículo 4°-Competencias.

(...)

b. MEIC. Dentro del ámbito de sus competencias, tendrá las obligaciones definidas en la Ley Nº 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 37899-MEIC.

(...)

- f. Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE): Organismo imparcial de verificación [1] de instalaciones eléctricas (personas físicas o jurídicas) cuyo personal ha demostrado previamente su idoneidad para tal efecto ante el CFIA y la unidad de verificación ha demostrado competencia técnica ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) como organismo de inspección en la norma INTE-ISO/IEC 17020 en su versión vigente.
- [1] Entiéndase verificación como la constatación ocular, comprobación mediante muestreo estadístico, medición, pruebas de laboratorio y análisis de documentos, según sea el caso, que se lleva a cabo para evaluar la conformidad de la instalación eléctrica con lo que exige el Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad."
- g. Profesional Responsable (PR). Es aquel miembro incorporado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, debidamente facultado que a título personal o en representación de una Empresa Consultora o Constructora, tenga o haya aceptado la responsabilidad en nombre del propietario, de diseñar, inspeccionar o de dirigir o administrar la construcción de proyectos eléctricos conforme con el tema del inciso d), artículo 55, del Reglamento Interior General y al Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura. Además, es el responsable de hacer cumplir los requisitos de esta normativa: aprobar equipos, materiales, una instalación o un procedimiento.

También podrá hacer la verificación de la instalación eléctrica de edificaciones que correspondan a la clasificación del Anexo F y lo establecido en el inciso 5.2.6.

"Artículo 5°-Inspección y Verificación de Instalaciones Eléctricas. La inspección y la verificación de las instalaciones eléctricas para que cumplan con las disposiciones establecidas en el "Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad", tienen la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes.

Se establece la inspección de toda instalación eléctrica nueva, para una obra completa o ampliaciones o remodelaciones que se realice a edificaciones existentes. Adicionalmente se establece una verificación obligatoria periódica para todas las instalaciones que contengan áreas clasificadas como peligrosas o sitios de reunión de más de cien personas.

(...)

5.1.1 Todas las instalaciones en edificaciones nuevas o edificaciones construidas a las que se les realicen ampliaciones o remodelaciones en la instalación eléctrica deberán cumplir con lo dispuesto en este Código. Se exceptúa de esta regla los trabajos de conservación y reparación menor, según la definición que al respecto tiene establecida el CFIA en el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, en el Alcance N° 186 del Diario Oficial La Gaceta N° 155 del 20 de agosto de 2019.

(...)

5.1.3 Una vez finalizada la obra eléctrica, el profesional responsable de la inspección del proyecto eléctrico y el profesional responsable de la construcción de la instalación eléctrica, deberán emitir bajo fe de juramento una Declaración Jurada, según el o los formularios definidos en el Anexo A, indicando que la instalación cumple con lo indicado en el presente Código.

Junto con la Declaración Jurada se deberá aportar, los planos eléctricos finales en cumplimiento con lo indicado en el Reglamento para Tramite de Planos y la Conexión de los Servicios Eléctricos, publicado en el Alcance N° 140 del diario oficial La Gaceta N° 136 del 09 de junio de 2020.

Estos documentos deberán ser entregados al CFIA, quién emitirá una constancia de recibido que será requisito indispensable para obtener la conexión final del servicio eléctrico, o en casos que así lo requieran al sistema de distribución eléctrico. Sin este requisito ninguna compañía eléctrica deberá brindar el servicio correspondiente.

(...)

- 5.2.1 En el caso de edificaciones que cuenten con instalaciones eléctricas en lugares clasificados de peligrosos, según lo establecen los artículos del 500 a 506, de Clase I, II y III, Divisiones I y 2 o en ocupaciones de reunión para cien o más personas, según el Artículo 518 del Código Eléctrico, deberá realizarse una verificación obligatoria de dichas instalaciones eléctricas cada cinco años. Tal verificación la llevará a cabo una UVIE, un profesional CAPDEE o un Profesional Responsable, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Anexo F del presente reglamento técnico.
- **Nota 1:** En el Anexo F, el tamaño de la empresa se determina de conformidad con lo establecido en la Ley No. Ley Nº 8262: Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas.
- **Nota 2:** El único motivo, asociado a estas verificaciones por el cual se rechaza la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento será en los casos en que la verificación realizada a estos lugares no haya sido aprobada por la entidad verificadora según corresponda.
- 5.2.2 De la verificación de las instalaciones eléctricas por las Unidades de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE):

Las verificaciones de este tipo de instalaciones eléctricas deberá realizarlas las UVIE, siempre y cuando demuestren idoneidad técnica avalada por el CFIA y sean debidamente acreditadas por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como organismo de inspección en la norma INTE-ISO/IEC 17020 en su versión vigente.

Los profesionales de las UVIE que realicen la verificación de las instalaciones deben contar con la Certificación Actualización Profesional en Diseño Eléctrico de Edificios CAPDEE vigente del CFIA.

5.2.3 Los aspectos a evaluar por parte de las UVIE, en el caso de las instalaciones contenidas en el anexo F con el fin de valorar la conformidad de las mismas con respecto al Código Eléctrico, deberá incluir lo indicado en el Anexo C y el inciso 5.2.7 del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad". Una vez realizada la verificación, deberá elaborar un informe de la condición de la instalación, y en el caso que la misma cumpla con lo establecido en el Código Eléctrico, se emitirá un informe de aprobación. El incumplimiento de al menos una de las condiciones de los numerales: 3.3, 4.6, 5.3, 7.5, 8.3, 8.4, 8.9, 9.1, 9.4, 11.2, 12.3, 12.5, 13.3, 13.5, 14.3, 14.5, 15.3, 15.5, del Anexo C es motivo suficiente para declarar un resultado de "No aprobada" la verificación de la instalación eléctrica y por lo tanto, no podrá renovar el permiso sanitario de funcionamiento hasta tanto no corrija dicho(s) incumplimiento(s). Dicho Informe se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario con copia al CFIA. Este informe tendrá una vigencia de 5 años a partir de su sellado en el CFIA

(...)

- 5.2.4.1 El profesional o la empresa acreditada que realiza la verificación de las instalaciones eléctricas no puede ser el mismo profesional o empresa que realizó la construcción de la instalación eléctrica del proyecto original, sea este un proyecto de instalaciones nuevo, ampliación o remodelación, esto a fin de evitar conflicto de intereses en el proceso de verificación.
- 5.2.4.2 Una vez realizada la verificación por parte de la UVIE, se deberá elaborar un informe de la condición de la instalación, y en el caso que la misma cumpla con lo establecido en el Código Eléctrico, emitir un certificado de conformidad. Dicha certificación también debe cumplir con lo indicado en la norma INTE-ISO/IEC 17020 en su versión vigente, la misma se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario junto con lista de verificación (Anexo C), después de haberse inscrito la responsabilidad profesional en la plataforma APC del CFIA. Los Informes y certificados, deben ser concordantes con el Anexo D de este reglamento. Este informe tendrá una vigencia de 5 años a partir de su sellado en el CFIA.

"Anexo C GUIA DE ASPECTOS A EVALUAR PARA LA VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

(NORMATIVO)

Esta guía contiene los lineamientos generales, pudiendo irse a lo específico de cada lineamiento, según aplique, siempre que esté sujeto a lo indicado en el Código Eléctrico y en lo estipulado en el inciso 5.2.7 de este reglamento.

Propietario:

Nombre del Proyecto o Edificio:

Direc	cción:							
Teléf	Teléfono: Correo Electrónico:							
Tipo	de uso: Residencial Comerci	al 🗌 Industr	ial 🗌	Ot	ro [
Capa	Capacidad instalada (kVa): Tensión de servicio (kV): Tensión de utilización (V)							
Profe	Profesional responsable del diseño eléctrico: No. Registro:							
	sional responsable de la construcción:			No. Re	gistı	ro:		
	sional responsable de la verificación:			No. Re	gistı	ro:		
	en que se concluyó la construcción de la							
Fecha	a en la que se llevó a cabo la última veri	ficación						
27.4	Detalle del Permiso de I	Funcionamiento S	anitar	10:				
	ero de permiso de funcionamiento:						_	
	de reunión para más de 100 personas		S			No L		
	ene áreas peligrosas	<u> </u>	S	01		No L		
	ficación del Riesgo (Ministerio de Salud go CIUU (Ministerio de Salud	1)						
Cour	go CIOO (Ministerio de Salud							
	~4					~- 6 -	_	
	GUÍA DE EVALUACIÓN PARA VE		E LA	INSTA	LA	CION	1	
	ELEC	TRICA						
2.7	A CRECTO A FILATIA							
No.	ASPECTO A EVALUAR							
1	Datos generales							
1.1	Tipo de construcción	Residencial Con	mercial	☐ Indust	rial [Otro	o 🗌	
						NI	O	
No.	ASPECTO A EVALUAR	NO APLICA	CU	UMPLE	2		IPLE	
2	Documentación							
2.1	Se cuenta con planos actualizados de la instalación eléctrica							

2.2	Documentación adicional como memoria de cálculo, especificaciones, manuales, etc.	
3	Transformador principal	
3.1	¿La placa de datos se encuentra en su lugar y tiene los datos completos y visibles?	
3.2	¿El transformador, componentes y conexiones están debidamente rotulados?	
3.3	¿El estado físico del transformador es el adecuado. no presenta evidencia fugas, corrosión ó daño físico?	
3.4	¿El transformador cumple con los requisitos de instalación establecidos en la normativa técnica?	
4	Sistema de puesta a tierra	
4.1	¿El sistema de puesta a tierra cumple con los requisitos de instalación establecidos en la normativa técnica?	
4.2	¿El estado físico del sistema de puesta a tierra es el adecuado? (no presenta evidencia de daño físico, corrosión o falso contacto)	
4.3	¿Los registros cumplen con las dimensiones y requerimientos constructivos y buen estado de conservación?	
4.4	¿Cumple la medición de la puesta a tierra con el rango aceptable para este tipo de instalación?	
4.5	¿Se cumple con que la intensidad de corriente en el conductor de puesta a tierra sea cero en cada conductor?	
4.6	¿Se presenta continuidad entre los conductores de tierras y conexiones equipotenciales?	
5	Sistema con descargas atmosféricas directas	
5.1	¿Cumple la edificación con el requerimiento de contar con un sistema contra descargas atmosféricas? De no requerirse pasar al punto 6	

5.2	¿Las condiciones, conexión y el estado de la instalación cumplen los requisitos?	
5.3	¿Cumple la malla de tierras con los valores requeridos para el correcto funcionamiento del sistema de descargas atmosféricas instalado?	
6	Espacios físicos para los equipos y cuartos eléctricos	
6.1	¿Se cumplen con los volúmenes de espacio de trabajo y espacios dedicados a equipos eléctricos?	
6.2	¿Se cumplen los requisitos de accesos e iluminación para los cuartos eléctricos?	
7	Transformadores de baja tensión	
7.1	¿La placa de datos se encuentra en su lugar y tiene los datos completos y visibles?	
7.2	¿El transformador, componentes y conexiones están debidamente rotulados?	
7.3	¿El estado físico del transformador es el adecuado, no presenta evidencia de corrosión o daño físico?	
7.4	¿Cumple con los requisitos de montaje y ventilación?	
7.5	¿El transformador cuenta con las protecciones y cables alimentadores adecuados?	
8	Tableros y protecciones	
8.1	¿Las placas de datos del tablero se encuentra en su lugar y tienen los datos completos y visibles?	
8.2	¿Cumple la rotulación del tablero con la información necesaria y suficiente para su operación segura?	
8.3	¿El estado físico exterior del tablero se encuentra en condiciones óptimas de seguridad y su correcta operación para las personas?	
8.4	¿El estado físico interno de los componentes del tablero se encuentran en condiciones óptimas de	

	seguridad y su correcta operación para las personas?	
8.5	¿Cumple con los requisitos de montaje y ubicación?	
8.6	¿Están los circuitos y tuberías correctamente identificados y rotulados?	
8.7	¿Se cumple con el requisito de protección por falla a tierra en la instalación?	
8.8	¿Se cumple con el requisito de instalar interruptores con protección de falla a tierra (GFCIs) en zonas húmedas?	
8.9	¿Los interruptores cumplen con la capacidad nominal de acuerdo a los cables? ¿Es coincidente con la carga?	
8.10	¿Se cumple con los requisitos de coordinación de protecciones?	
8.11	¿Se presenta continuidad eléctrica entre la barra de neutro y la barra de tierra?	
9	Conductores	
9 9.1	Conductores ¿Se encuentran los conductores en buen estado de conservación?	
	¿Se encuentran los conductores en	
9.1	¿Se encuentran los conductores en buen estado de conservación? ¿Existe rotulación para la identificación de conductores de fases, neutro y de tierras, clara y	
9.1	¿Se encuentran los conductores en buen estado de conservación? ¿Existe rotulación para la identificación de conductores de fases, neutro y de tierras, clara y evidente? ¿Cumple la medición de resistencia de aislamiento de bajo voltaje en los de conductores de alimentadores y	
9.1 9.2 9.3	¿Se encuentran los conductores en buen estado de conservación? ¿Existe rotulación para la identificación de conductores de fases, neutro y de tierras, clara y evidente? ¿Cumple la medición de resistencia de aislamiento de bajo voltaje en los de conductores de alimentadores y subalimentadores? ¿Los conductores están	
9.1 9.2 9.3	¿Se encuentran los conductores en buen estado de conservación? ¿Existe rotulación para la identificación de conductores de fases, neutro y de tierras, clara y evidente? ¿Cumple la medición de resistencia de aislamiento de bajo voltaje en los de conductores de alimentadores y subalimentadores? ¿Los conductores están dimensionados de acuerdo a la carga? ¿Están estas extensiones siendo	

10.2	¿Están los soportes instalados y conservados de manera correcta?	
10.3	¿Están las canalizaciones, conexiones y cajas de registro protegidas de daños mecánicos en los pasos de muros y suelos?	
10.4	¿Cumplen las canalizaciones, cajas de registro y conexiones los requerimientos de dimensionamiento y llenado?	
10.5	¿Cuentan con terminaciones adecuadas en las cajas de distribución?	
11	Receptáculos y apagadores	
11.1	¿Las condiciones y el estado de la instalación cumple los requisitos?	
11.2	¿El montaje de los accesorios eléctricos permite su operación de manera segura?	
11.3	¿Corresponden los accesorios eléctricos al uso final que se les está dando?	
12	Motores	
12 12.1	Motores ¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo?	
	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo? ¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida?	
12.1	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo? ¿Cumple con los requisitos de	
12.1	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo? ¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida? ¿El estado físico del equipo es tal que no representa un riesgo para el	
12.1 12.2 12.3	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo? ¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida? ¿El estado físico del equipo es tal que no representa un riesgo para el personal que lo opera ó lo rodea?	
12.1 12.2 12.3 12.4	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo? ¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida? ¿El estado físico del equipo es tal que no representa un riesgo para el personal que lo opera ó lo rodea? ¿Es el montaje y ventilación segura? ¿Cuenta con las protecciones, controles y cables acordes con sus	
12.1 12.2 12.3 12.4 12.5	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo? ¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida? ¿El estado físico del equipo es tal que no representa un riesgo para el personal que lo opera ó lo rodea? ¿Es el montaje y ventilación segura? ¿Cuenta con las protecciones, controles y cables acordes con sus características? UPS ¿Está la placa de datos disponible y legible en el equipo?	
12.1 12.2 12.3 12.4 12.5 13	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo? ¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida? ¿El estado físico del equipo es tal que no representa un riesgo para el personal que lo opera ó lo rodea? ¿Es el montaje y ventilación segura? ¿Cuenta con las protecciones, controles y cables acordes con sus características? UPS ¿Está la placa de datos disponible y	

13.4	¿Es el montaje y ventilación segura?	
13.5	¿Cuenta con las protecciones, controles y cables acordes con sus características?	
14	Equipos de aire acondicionado y ventilación	
14.1	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo?	
14.2	¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida?	
14.3	¿El estado físico del equipo es tal que no representa un riesgo para el personal que lo opera ó lo rodea?	
14.4	¿Es el montaje y ventilación segura?	
14.5	¿Cuenta con las protecciones, controles y cables acordes con sus características?	
15	Generador de emergencia	
15.1	¿Está la placa de datos legible y disponible en el equipo?	
15.2	¿Cumple con los requisitos de rotulación mínima requerida?	
15.3	¿El estado físico del equipo es tal que no representa un riesgo para el personal que lo opera ó lo rodea?	
15.4	¿Es el montaje y ventilación segura?	
15.5	¿Cuenta con las protecciones, controles y cables acordes con sus características?	
15.6	¿Cuenta con un sistema de corte automático de alimentación de combustible?	
16	Sistemas de emergencia	
16.1	¿La instalación requiere de un sistema de detección de incendios? En caso positivo, ¿cuenta con este sistema?	
16.2	¿La instalación requiere de un sistema de iluminación de emergencia? En caso positivo, ¿cuenta con este sistema?	

16.3	¿La instalación requiere de un sistema de rótulos de salida? En caso positivo, ¿cuenta con este sistema?			
OBS	SERVACIONES, MODIFICACIONES Y	ADVERTENCIAS	S ESPECIALES	(Si las hay)
DEGL	www.po. Dippopini - Deci	UDICIONA DA		4.D.4
RESU	JLTADO: APROBADA COM	NDICIONADA	NO APROB	ADA
Nomb	ore del responsable de la verificación:			
Firma	Documento de id	dentidad:	No. regis	tro:
Nomb	ore del Organismo de inspección - UVIE / C	APDEE / Profesion	al Responsable:	
No. A	creditación/CAPDEE/Carnet:			
()"				

(...)

"ANEXO D (NORMATIVO) ASPECTOS QUE DEBE CONTENER LOS INFORMES Y LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICA

(...)

B. Los elementos que deben ser considerados en los informes, son los siguientes:

12. Nombre (o identificación) de los miembros del personal que hayan realizado la inspección.

(...)"

[...]

Artículo 2°- Adición. Adiciónese el inciso h) del artículo 4 de "Competencias"; los acápites 5.2.4.3, 5.2.5, 5.2.5.1, 5.2.5.2, 5.2.5.3, 5.2.5.4, 5.2.6, 5.2.6.1, 5.2.6.2, 5.2.6.3, 5.2.6.4, 5.2.7 y un 5.2.8 pertenecientes a la sección 5.2 "De la verificación de las instalaciones eléctricas existentes en sitios clasificados como peligrosos o sitios de reunión de más de cien personas", un Anexo F (Normativo) "Verificación a realizar según entidad responsable y tamaño de la empresa (UVIE, CAPDEE o Profesional Responsable)" y un Anexo G (Normativo) "Implementación del plan remedial", correspondientes al artículo 5° "Inspección y Verificación de Instalaciones Eléctricas" del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad", publicado en La Gaceta No. 33 del 15 de febrero de 2012", para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 4°-Competencias.

 (\ldots)

h) Profesional con Certificación de Actualización Profesional en Diseño Eléctrico de Edificios (CAPDEE): Profesional incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) que cuente con la Certificación Actualización Profesional en Diseño Eléctrico de Edificios CAPDEE vigente del CFIA, que ha seguido un proceso válido de actualización, desarrollo y experiencia profesional, que permite evidenciar que posee las competencias actualizadas para un ejercicio profesional pertinente en la verificación de instalaciones eléctricas de edificaciones según corresponda la clasificación del Anexo F y lo establecido en el artículo 5.2.5.

(...)**"**

"Artículo 5º Inspección y Verificación de Instalaciones Eléctricas.

(...)

5.2.4.3 El certificado o informe de verificación de la instalación, será requisito para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, según el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N° 39472-S y sus reformas); por lo que será responsabilidad del propietario del inmueble contar con este requisito en el momento en que le sea solicitado. Sin embargo, el informe de la condición de la instalación cuando señale "condicionada" este también podrá servir para la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento, no así, cuando dicho informe señale "No aprobada" la instalación.

(...)

5.2.5 La verificación de las instalaciones eléctricas por parte de los profesionales CAPDEE, se deberá realizar de la siguiente manera:

- 5.2.5.1 El CAPDEE que realiza la verificación de las instalaciones eléctricas no puede ser el mismo profesional o empresa que realizó la construcción de la instalación eléctrica del proyecto original, sea este un proyecto de instalaciones nuevo, ampliación o remodelación.
- 5.2.5.2 Una vez realizada la verificación por parte del CAPDEE, se deberá elaborar un informe de la condición de la instalación, y en el caso que la misma cumpla con lo establecido en el Código Eléctrico, se emitirá un informe. Dicho informe se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario con copia al CFIA. Los Informes deben ser concordantes con el Anexo C y el inciso 5.2.7 del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad". Una vez realizada la verificación, deberá elaborar un informe de la condición de la instalación, y en el caso que la misma cumpla con lo establecido en el Código Eléctrico, se emitirá un informe de aprobación. El incumplimiento de al menos una de las condiciones de los numerales: 3.3, 4.6, 5.3, 7.5, 8.3, 8.4, 8.9, 9.1, 9.4, 11.2, 12.3, 12.5, 13.3, 13.5, 14.3, 14.5, 15.3, 15.5 del Anexo C es motivo suficiente para declarar un resultado de "No aprobada" la verificación de la instalación eléctrica y por lo tanto, no podrá renovar el permiso sanitario de funcionamiento hasta tanto no corrija dicho(s) incumplimiento(s). Dicho Informe se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario junto con la lista de verificación (Anexo C), después de haberse inscrito la responsabilidad profesional en la plataforma APC del CFIA. Este informe tendrá una vigencia de 5 años a partir de su sellado en el CFIA.
- 5.2.5.3 El informe de verificación ("Aprobada" o "Condicionada"), será requisito para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, según el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N° 39472-S y sus reformas); por lo que será responsabilidad del propietario del inmueble contar con este requisito en el momento en que le sea solicitado. En los casos que este Informe señale "No aprobada", no se podrá utilizar para la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento.
- 5.2.5.4 En aquellos casos de la verificación donde la condición sea no aprobada en que se compruebe un alto riesgo o exista un peligro inminente para la vida y la seguridad de las personas (ver Anexo B), el CFIA solicitará a la compañía de distribución eléctrica correspondiente la suspensión temporal del servicio eléctrico y deberá notificar al propietario del inmueble a fin que este último tome las acciones que correspondan."
- "5.2.6 La verificación de las instalaciones eléctricas por parte de los Profesionales Responsables, de las edificaciones detalladas en el Anexo F deberá ser realizada de la siguiente manera:
- 5.2.6.1 El Profesional Responsable que realiza la verificación de las instalaciones eléctricas no puede ser el mismo profesional o empresa que realizó la construcción de la instalación eléctrica del proyecto original, sea este un proyecto de instalación nueva, ampliación o remodelación.
- 5.2.6.2 Una vez realizada la verificación por parte del Profesional Responsable, se deberá elaborar un informe de la condición de la instalación, y en el caso que la misma cumpla con lo establecido en el Código Eléctrico, se emitirá un informe de aprobación. Dicho Informe

se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario con copia al CFIA. Los Informes deben ser concordantes con el Anexo C y el inciso 5.2.7 del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad". El incumplimiento de al menos una de las condiciones de los numerales: 3.3, 4.6, 5.3, 7.5, 8.3, 8.4, 8.9, 9.1, 9.4, 11.2, 12.3, 12.5, 13.3, 13.5, 14.3, 14.5, 15.3, 15.5 del Anexo C es motivo suficiente para declarar un resultado de "No aprobada" la verificación de la instalación eléctrica y por lo tanto, no podrá renovar el permiso sanitario de funcionamiento hasta tanto no corrija dicho(s) incumplimiento(s). Dicho Informe se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario junto con la lista de verificación (Anexo C), después de haberse inscrito la responsabilidad profesional en la plataforma APC del CFIA. Este informe tendrá una vigencia de 5 años a partir de su sellado en el CFIA.

- 5.2.6.3 El informe de verificación (Aprobada o Condicionada) de la instalación, será requisito para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, según el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N° 39472-S y sus reformas); por lo que será responsabilidad del propietario del inmueble contar con este requisito en el momento en que le sea solicitado. En los casos que este Informe señale "No aprobada", no se podrá utilizar para la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento.
- 5.2.6.4 En aquellos casos de la verificación donde la condición sea no aprobada en que se compruebe un alto riesgo o exista un peligro inminente para la vida y la seguridad de las personas (ver Anexo B), el CFIA solicitará a la compañía de distribución eléctrica correspondiente la suspensión temporal del servicio eléctrico y deberá notificar al propietario del inmueble a fin de que este último tome las acciones que correspondan. Una vez resuelta la condición de riesgo o peligro inminente por parte del administrado, el CFIA comunicará a la compañía de distribución eléctrica eliminar la suspensión temporal del servicio eléctrico.
- 5.2.7 Los aspectos a evaluar en la verificación de la instalación eléctrica deberán basarse en la norma de la NFPA 70 Código Eléctrico Nacional (NEC, por sus siglas en inglés) vigente al momento de la construcción de la obra eléctrica según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 36979-MEIC. Es decir, para toda obra eléctrica nueva, ampliación o remodelación construida con planos sellados por el CFIA entre el 15 de agosto de 2012 y el 7 de febrero del 2019 debe cumplir con la norma NFPA 70 NEC 2008 en idioma español, con la excepción del artículo 90 y de aquellas secciones que se encuentran afectados en el Reglamento del Código Eléctrico de Costa Rica para la seguridad de la vida y de la Propiedad. Posterior al 7 de febrero de 2019, toda obra eléctrica nueva, ampliación o remodelación construida con planos sellados por el CFIA debe cumplir con la norma NFPA 70 NEC 2014, con la excepción del artículo 90 y de aquellas secciones que se encuentran afectadas en el Reglamento del Código Eléctrico de Costa Rica para la seguridad de la vida y de la Propiedad. Y así en adelante para cuando entren en vigencia nuevas versiones de la NFPA 70 NEC. Para el caso de instalaciones eléctricas construidas con planos sellados antes del 15 de agosto de 2012, verificación de la instalación eléctrica deberá evaluarse con base en el Anexo B, Instalación eléctrica de "Peligro Inminente" o de "Alto Riesgo". Una instalación podrá tener varias zonas construidas en diferentes épocas por lo que cada una deberá ser evaluada con base en su respectiva norma vigente al momento de su construcción.

- 5.2.8 Plan remedial. En los casos en que el Informe de Verificación de la instalación eléctrica, con nivel de cumplimiento condicionado emitido por una UVIE, un CAPDEE o un Profesional Responsable según corresponda, haya sido presentado para la renovación del respectivo Permiso Sanitario de Funcionamiento, ante el Área Rectora de Salud, el interesado podrá implementar un Plan remedial, elaborado por un profesional diferente al que realizó la verificación de la instalación eléctrica inicialmente, y cuya revisión la realizará la UVIE, CAPDEE o el Profesional Responsable que corresponda, para lo cual se otorgan los siguientes plazos de implementación:
- a) Cuando se trate de un incumplimiento moderado, el interesado tendrá un plazo máximo de 24 meses para cumplir. Entendiéndose como moderado, cualquier condición que representa un riesgo no inminente o no de alto riesgo, es decir, donde la probabilidad que pueda causar una lesión física temporal o superficial para las personas o los bienes son bajas o que tenga muy bajas probabilidades de ocurrir y dicho peligro puede eliminarse mediante los procedimientos que la normativa lo permita en un periodo determinado. Se requieren comprobaciones periódicas para asegurar que el riesgo no se agrave.
- b) Cuando se trate de un incumplimiento leve, el interesado tendrá un plazo máximo de 36 meses para cumplir. Entendiéndose leve, como todo aquel que no supone peligro para las personas o los bienes, no perturba el funcionamiento de la instalación y en el que la desviación respecto de lo reglamentado no tiene valor significativo para el uso efectivo o el funcionamiento de la instalación.

En ambas condiciones, el interesado deberá presentar anualmente el informe de avance de cumplimiento del Plan remedial de conformidad con el Anexo C del presente reglamento. De manera adicional, las UVIE, CAPDEE o el Profesional Responsable, según corresponda, deberán emitir al interesado la Declaración Jurada contenida en el Anexo G. Esto último con el fin demostrar a la autoridad competente el efectivo cumplimiento del Plan remedial de parte del interesado. Ambos anexos (Anexo C y Anexo G) deberán ser presentadas anualmente por el interesado al Ministerio de Salud, y un mes antes del último año del plazo máximo otorgado para cumplir con el Plan remedial.

Una vez aprobado el trámite por el Área Rectora de Salud, se otorgará la renovación del permiso sanitario de funcionamiento. En caso de que se determine que el administrado no ha cumplido con lo propuesto en el Plan remedial, el Área Rectora de Salud podrá emitir la suspensión o la denegatoria del permiso sanitario de funcionamiento, por lo que procederá a la clausura del establecimiento según lo establece la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud."

"ANEXO F

(Normativo)

VERIFICACIÓN A REALIZAR SEGÚN ENTIDAD RESPONSABLE Y TAMAÑO DE LA EMPRESA (UVIE, CAPDEE Y PROFESIONAL RESPONSABLE)

El Anexo F contempla el listado de actividades productivas sujetas al requerimiento de una verificación de la instalación eléctrica para trámite de renovación del permiso sanitario de funcionamiento. Se encuentra ordenado según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas - CIIU, clasificación internacional de referencia de las actividades productivas que elabora las Naciones Unidas, que se encuentran en operación para efectos del otorgamiento de los permisos sanitarios de funcionamiento y su renovación.

Para la definición del responsable de elaborar el informe de verificación de instalaciones eléctricas que se regula en el presente decreto ejecutivo, se utilizó el criterio técnico de experto de los miembros de la Comisión Técnica que elaboró la presente reforma al Código Eléctrico, conformado por un equipo multidisciplinario de profesionales de entidades públicas y privadas, partiendo además de la categorización de las actividades en grande, mediana y pequeñas empresas de conformidad con la Ley 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas de 17 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta Nº 94 del 29 de mayo de 2002 y el "Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley 8262", Decreto Ejecutivo Nº 39295-MEIC de 22 de junio de 2015, publicado en La Gaceta No.227 de 23 de noviembre de 2015, Alcance 99. Se establece:

GE (P > 100) cf. Reglamento a la Ley 8262
Medianas Empresas (35 < P < = 100) cf. Reglamento a la Ley 8262
Pequeñas Empresas (P < = 35) cf. Reglamento a la Ley 8262

El criterio de experto contempló para la categorización varios aspectos en forma integrada, muy especialmente aspectos técnicos tales como: la naturaleza del proceso que realizan las empresas que ya operan en el país; el uso o presencia de materiales y sustancias peligrosas (sólidos, líquidos y gas vapor), complejidad de la instalación eléctrica y sobre todo el riesgo de incendio o explosión debido a la presencia de partículas suspendidas inflamables o combustibles, gases inflamables, vapores producidos por líquidos combustibles, polvo combustible o fibras o partículas combustibles,

según la clasificación NFPA 70 – NEC (con las normas complementarias NFPA 497, NFPA 499) si éstas son de la Clase I, II, III, Divisiones 1, 2 y considerando a cuál de los Grupos A, B, C, D, E, F, G pertenece; o si son sitios de reunión de cien o más personas.

	Decreto Ejecutivo No. 39472-S	Tamaño de Empresa (2)		
CIIU	Descripción de la actividad de la empresa	Grande	Mediana	Pequeña
0161	Actividades de apoyo a la agricultura (comprende únicamente las instalaciones accesorias tales como bodegas, área de mezcla, talleres, sistema recolección aguas entre otras de Aeródromos agrícolas o campos de aviación para fumigación aérea a cultivos) (solo cuando almacene combustible)	CAPDEE	PR	PR
0610	Extracción de petróleo crudo	UVIE	UVIE	UVIE
0620	Extracción de gas natural	UVIE	UVIE	UVIE
1040	Elaboración de aceites y grasas d e origen vegetal (de origen anima l es del MAG)	UVIE	CAPDEE	PR
1061	Elaboración de productos de molinería (cereales, arroz, legumbres, harinas, etc)	UVIE	UVIE	UVIE
1062	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	CAPDEE	PR	PR
1072	Elaboración de azúcar (incluye ingenios)	UVIE	UVIE	UVIE
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	UVIE/PR ⁽¹⁾	UVIE/PR ⁽¹⁾	UVIE/PR ⁽¹⁾
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	CAPDEE	PR	PR
1520	Fabricación de calzado	PR	No aplica	No Aplica
1610	Aserrado y acepilladura de madera	UVIE	UVIE	UVIE
1621	Fabricación de hojas de madera para enchapado y tableros a base de madera	CAPDEE	PR	PR
1622	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	CAPDEE	PR	PR

1623	Fabricación de recipientes de madera	CAPDEE	PR	PR
1629	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	CAPDEE	PR	PR
1701	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	UVIE	UVIE	UVIE
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	UVIE	PR	PR
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	UVIE	PR	PR
1811	Impresión (periódicos, revistas, libros, folletos, mapas, carteles, sobre textiles, plástico, vidrio, metal, madera, etc) (aplica cuando tiene disolventes inflamables)	UVIE	CAPDEE	PR
1812	Actividades de servicios relacionadas con la impresión (aplica cuando tiene disolventes inflamables)	PR	PR	PR
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	UVIE	UVIE	UVIE
1920	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (gasolina, queroseno, fuel oil, gases de refinería, etc)	UVIE	UVIE	UVIE
2011	Fabricación de sustancias químicas básicas y biocombustibles	UVIE	UVIE	UVIE
2012	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	UVIE	UVIE	UVIE
2013	Fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias (se incluye la fabricación de espuma de poliuretano como los colchones)	UVIE	UVIE	UVIE
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	UVIE	UVIE	UVIE
2022	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	UVIE	CAPDEE	CAPDEE

2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	UVIE	CAPDEE	PR
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p. (pólvora, productos pirotécnicos, bengalas, etc)	UVIE	UVIE	UVIE
2030	Fabricación de fibras artificiales	UVIE	CAPDEE	CAPDEE
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y de productos botánicos de uso farmacéutico (se incluyen en esta categoría la fabricación productos naturales con propiedades medicinales) (solo cuando se maneje líquidos inflamables)	UVIE	CAPDEE	PR
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado	CAPDEE	PR	PR
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	PR	PR	PR
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y de deporte (solo cuando se usen resinas, pegamentos y bajo techo)	PR	PR	PR
3100	Fabricación de muebles	CAPDEE	PR	PR
3240	Fabricación de juegos y juguetes (solo si se usa productos inflamables para acabados)	CAPDEE	PR	PR
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p. (incluye fábricas de ataúdes, escobas, cepillos, pinceles, paraguas, bastones, etc.)	CAPDEE	PR	PR
3520	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	UVIE	UVIE	UVIE
3822	Tratamiento y eliminación de desechos peligrosos	UVIE	UVIE	UVIE
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores (incluye lavacar, reparación de llantas y talleres en general) (solo talleres)	CAPDEE	PR	PR

4540	Mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios (solo talleres)	CAPDEE	PR	PR
4649-1	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales (droguerías)	PR	PR	PR
4661	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos	UVIE	UVIE	UVIE
4663	Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción (incluye reenvasado de diluyentes y preparación de pinturas)	CAPDEE	PR	PR
4711-2	Venta al por menor en comercios no especializados, con predominio de la venta de alimentos, bebidas y tabaco. (pulperías, abastecedores, minisuper que incluyan la venta de LPG)	CAPDEE	PR	PR
4730	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados (estaciones de servicio)	UVIE	UVIE	UVIE
4773-1	Establecimientos que vende únicamente gas LP en cilindros o agroquímicos	UVIE	UVIE	PR
5211	Almacenamiento y depósito (Incluye el almacenamiento de gas, petróleo, agroquímicos, terminales químicas u otras sustancias peligrosas o productos inflamables y explosivos)	UVIE	UVIE	UVIE
5510	Actividades de alojamiento para estancias cortas (hoteles, moteles, casas de huéspedes, pensiones, cabañas, etc). (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	PR	PR
5610	Restaurantes, sodas, cafeterías, bares y otros servicios de comidas	CAPDEE	PR	PR

	(solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)			
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	PR	PR
6020	Programación y transmisiones de televisión (televisoras) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	UVIE	UVIE	UVIE
8220	Actividades de centros de llamadas (call center) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	PR	PR
8230	Organización de convenciones y exposiciones comerciales (Aplica para el lugar del evento cuando se reúnan 100 o más personas)	CAPDEE	PR	PR
8423	Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad (salas de juicio, centros penitenciarios y correcciones de menores) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
8510	Enseñanza preescolar y primaria (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
8521	Enseñanza secundaria de formación general (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
8522	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
8530	Enseñanza superior (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE

8541	Enseñanza deportiva y recreativa (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
9000	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento (incluye producción de teatro, restauración de obras, orquestas) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
9102	Actividades de museos y conservación de lugares y edificios históricos (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (casinos, puestos de apuestas) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
9311	Gestión de instalaciones deportivas (estadios, canchas, salas, gimnasios, piscinas, etc) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
9319	Otras actividades deportivas (promotores de actividades deportivas) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
9329	Otras actividades de esparcimiento y recreativas n.c.p (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE
9491	Actividades de organizaciones religiosas (iglesias, templos, sinagogas) (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	PR	PR	PR
9492	Actividades de organizaciones políticas (solo cuando tengan capacidad para reunir 100 o más personas)	PR	PR	PR
9603-1	Servicio de salas de velación (funerarias) (solo cuando tengan	CAPDEE	CAPDEE	CAPDEE

	capacidad para reunir 100 o más			
	personas)			
	Decreto Ejecutivo No. 41045-S			
8610.0.01	Servicios de hospitalización.	UVIE	UVIE	UVIE
8610.0.02	Servicios de atención de emergencias.	UVIE	UVIE	CAPDEE
8610.0.03	Salas de operaciones para cirugía general o especializada.	UVIE	UVIE	CAPDEE
8610.0.04	Servicios de atención del parto.	UVIE	UVIE	CAPDEE
8610.0.05	Servicios de radioterapia.	UVIE	UVIE	CAPDEE
8610.0.06	Servicios de diagnóstico por imágenes.	PR	PR	PR
8720.0.07	Servicios de atención residencial para personas con problemas con el consumo de alcohol y otras drogas.	PR	PR	PR
8730.0.01	Servicios ambulatorios de atención integral a la persona adulta mayor.	PR	PR	PR
8730.0.02	Servicios residenciales de atención integral a la persona adulta mayor.	PR	PR	PR
8730.0.03	Servicios ambulatorios de atención integral a la persona con discapacidad.	PR	PR	PR
8730.0.04	Servicios residenciales de atención integral a la persona con discapacidad.	PR	PR	PR
8790.0.01	Centros residenciales de atención a personas adolescentes	PR	PR	PR

⁽I) UVIE: Aplica para destilación y rectificación / Profesional responsable: Aplica para mezcla de bebidas alcohólicas

⁽²⁾ El tamaño de la empresa se determina de conformidad con lo establecido en la Ley No. Ley Nº 8262: Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas.

A. Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE), Profesional con Certificación de Actualización Profesional (CAPDEE), Profesional Responsable (PR). Se da por entendido que una UVIE también puede realizar verificaciones a establecimientos especificados para los CAPDEE y PR, así como los CAPDEE también puede realizar verificaciones a establecimientos especificados para los PR.

B. En aquellos casos en que no existan UVIE's acreditadas o no cuenten con su acreditación vigente, las actividades que estén clasificadas por una UVIE, podrán ser realizadas por un profesional CAPDEE. Para lo cual se pondrá a disposición el comunicado en la página web del MEIC y del ECA."

"Anexo G (NORMATIVO) DECLARACIÓN JURADA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN REMEDIAL

Y O:
Cédula de identidad o de residencia Nº con domicilio en
Correo electrónico para atender notificaciones
En mi carácter de: () UVIE () CAPDEE () Profesional Responsable
DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO:
PRIMERO. Que la instalación eléctrica con los siguientes datos:
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:NÚMERO DE PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO:
REPRESENTANTE LEGAL:
CÉDULA JURÍDICA:
CEDULA DE IDENTIDAD.
UBICACIÓN DEL INMUEBLE:
PROVINCIA:DISTRITO
OTRAS SEÑAS:
CÓDIGO CIIU
ГІРО DE RIESGO:
TECHA DE VERIFICACION.

Cumple a la fecha con los requisitos de ajustes en la instalación eléctrica, de conformidad con el Plan remedial exigidas por la autoridad sanitaria para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento.

ESTA DECLARACIÓN ES FIEL REFLEJO DE LAS CONDICIONES O ESTADO DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA EL MOMENTO EN QUE SE HIZO LA VERIFICACIÓN.

SEGUNDO. Por lo anterior, quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales, con que la legislación castiga el delito de perjurio. Asimismo, soy conocedor de que, si la

autoridad llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos aportados, deberé asumir las sanciones establecidas por Ley. Es todo.

(LUGAR Y FECHA)	
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE:	

Artículo 3º- Sustitúyanse todas aquellas referencias contenidas al término "NLM" del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad", publicado en La Gaceta No. 33 del 15 de febrero de 2012", para que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, tales referencias se lean como "Nota informativa".

Artículo 4º - Derogatoria. Deróguese la referencia al artículo 210.12 (B) y lo dispuesto de dicho artículo, ambos contenidos en el Artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad", publicado en La Gaceta No. 33 del 15 de febrero de 2012"

Artículo 5º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—Solicitud N° 328624.— (D43418 - IN2022624312).